

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2016-00551-02 PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA Recurso de queja
--

Con este pronunciamiento, se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en cuanto le negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 6 de los mismos mes y año.

I. ANTECEDENTES

1. Con el auto del 26 de octubre de 2022, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** negó, por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado respecto de la sentencia dictada el 6 de esas mismas calendas, decisión cuestionada por la profesional mediante el recurso de reposición y subsidio queja, tras argumentar que, contrario a lo afirmado en dicha providencia, la sentencia es susceptible del recurso de apelación, porque *“está precedida por las objeciones presentadas”*, por lo tanto, el numeral 2 del artículo 509 del CGP citado por el Juez para negar la concesión de la alzada es inaplicable en este caso; invoca, además, lo previsto en el artículo 321 ejúsdem, sobre la procedencia del recurso de apelación frente a sentencias de segunda instancia, y agrega que el propósito del recurso de apelación, es obtener la corrección de algunos errores que, de no ser enmendados, generarían *“inexactitud en el estado de los bienes sujetos a registro”*.

2. Garantizado el traslado del recurso, sin pronunciamiento de la contraparte, resolvió el Juzgado en auto del 16 de diciembre de 2022 mantener la decisión, y conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto; insistió en la inapelabilidad de la providencia, con sustento en el inciso 2° del artículo 502 del

CGP, según el cual *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable”*, lo procedente, indicó, *“es la objeción al trabajo de partición en la oportunidad establecida en el numeral 1º del art. 509 ibíd., es decir con el traslado del trabajo de partición que se surtió con auto del 17 de junio de 2019... oportunidad en la cual el extremo pasivo ahora recurrente en reposición y en queja guardó silencio”*.

3. Transcurrido en silencio el término del traslado del recurso de queja, procede el Tribunal a resolverlo, con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por objeto establecer si la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado es legal, y, a ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, tal como lo prevé el artículo 352 del C. G. del P., según el cual: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial

b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.

c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,

d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.

3. De los indicados requisitos, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá echó de menos el del literal a), tras considerar inapelable la sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto, según dijo, ninguna objeción a la misma presentó el quejoso, pero tal afirmación no consulta la realidad del proceso, pues basta examinar el expediente para percatarse de que en el trámite los interesados sí presentaron objeciones a la partición inicial y también frente a la rehecha, según consta en el archivo pdf 44 y siguientes del cuaderno principal, y en el cuaderno

denominado “OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN”, al punto que, mediante providencia del 22 de enero de 2020, el Juzgado declaró fundada la propuesta por la apoderada judicial del demandado y recurrente en queja, señor César Augusto Prado Bocachica, y ordenó rehacer nuevamente el trabajo partitivo, actuación apta para tornar susceptible de alzada la sentencia aprobatoria de la partición. Equivocado es entonces restringir la doble instancia en este caso, con sustento en lo reglado en el inciso 2° del artículo 509 del CGP, pues, la sentencia a que alude la disposición como inapelable, es aquella que se dicta cuando, surtido el traslado, ninguno de los legitimados la objeta, pero no es esa la situación fáctica aquí observada, pues, se reitera, las partes sí propusieron objeciones a la partición.

Sobre la temática, *mutatis mutandis*, guardan vigencia las consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, ejemplo de éstos, la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2002, Radicado No. 00568-01, dijo *“el hecho de señalar que el artículo 611 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil no contempla la apelación no es fundamento para denegar este recurso. Pues si bien el artículo 611 (numeral 2°) señala “que, si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable”, semejante excepción no puede extenderse a cuando hay objeciones y fueron resueltas. Es que esa sentencia aprobatoria que el a quo dicta y que necesariamente es una comprobación del juez de primera instancia sobre el cumplimiento que el partidor le da a las órdenes judiciales en relación con el trabajo, no puede quedar sin impugnación sobre la base de que el numeral del artículo mencionado no la contempla expresamente, pues para eso están los artículos 350 y ss del Código de Procedimiento Civil que regulan con carácter general el recurso de apelación. De modo que sólo si estuviese expresamente prohibida la apelación pudiera llegarse a la conclusión del Tribunal, ya que no debe olvidarse que ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (artículo 31 de la C.P.)*

“En segundo lugar, lo que el numeral 6 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil resalta, y así se ha entendido por la jurisprudencia [G.J. XCI, p 384-388], es la improcedencia de que al segundo trabajo se le dé nuevamente el trámite de objeciones que se le imprimió al primero, pues es ya una etapa superada, de modo que el juez ha de verificar ahora el acatamiento del partidor a las órdenes impartidas por aquel y por el Tribunal y, de hallarlas cumplidas en el segundo trabajo, proferirá sentencia aprobatoria. Pero con la predicada inapelabilidad de la sentencia se genera una ausencia de control de legalidad, ya que se priva al Tribunal de la posibilidad de revisar, a petición de parte agraviada, el segundo trabajo de partición, que, por ejemplo, puede no estar acorde con las órdenes impartidas por la corporación.

En sentencia más reciente, STC1833 del 18 de febrero de 2016, indicó la Corte “...indistintamente de la denominación que se llegue a emplear, cuando por uno de los sujetos procesales sean dadas conforme a la regla 611-2º ejúsdem las connotaciones fácticas que sirven de fundamento al reparo enfilado contra una «partición», desarrollando lo propio que tal tarea se deba rehacer, ello comporta, bajo los parámetros del precepto en comento, la presencia de la hipótesis de salvedad a la inapelabilidad de la providencia que luego apruebe ese trabajo, demarcada ésta en el aludido numeral normativo, habilitándose así el abrir compuertas a la segunda instancia conforme es la pauta general sobre el particular demarcada (artículos 3 y 351 ibídem), de llegar dicha determinación a ser recurrida, como en el sub júdice aconteció...”.

Añádase a lo dicho que, como el último trabajo de partición aprobado no fue objeto de traslado, sino que el Juzgado lo aprobó mediante la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por lógica ninguna objeción a la misma podían presentar las partes.

En ese orden de ideas, es claro que se equivocó el señor Juez Veintidós de Familia al negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues, atendiendo la situación fáctica avizorada, la alzada debe admitirse de conformidad con la regla general consagrada en el artículo 321 del CGP, que otorga apelabilidad a las sentencias proferidas en primera instancia.

5. Así las cosas, el recurso de apelación se declarará mal denegado; en consecuencia, antes de admitirlo, se ordenará devolver las diligencias al Juzgado de origen por el canal virtual autorizado, a efectos de que garantice las oportunidades procesales frente a su trámite, según lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, cumplido lo cual, deberá el Juzgado remitir las diligencias a este Tribunal para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, respecto de la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 6 de los mismos mes y año.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen por el canal virtual autorizado, a efectos de que garantice el trámite procesal del recurso de apelación consagrado en el artículo 322 del CGP, cumplido lo cual, deberá remitir las diligencias a este Tribunal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39b9d246d7495489ad5cb0a87e2441eb65c5e1f8a5dda676d722faab104dd5**

Documento generado en 26/01/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>